



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cenia Judith Gutierrez Paz	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cenia Judith Gutierrez Paz	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Jhon Carlos Martinez, Jhon De Jesus Martínez Acosta	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Jhon Carlos Martinez, Jhon De Jesus Martínez Acosta	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Nubis Esther Vasquez Lopez	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Nubis Esther Vasquez Lopez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

853a4001-dcd8-44a5-a7aa-c9c66133671e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sin Otros Demandados, Edinson Eliecer Sanchez Muñoz	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sin Otros Demandados, Edinson Eliecer Sanchez Muñoz	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Heidy Milena Oliveros Roncallo	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Heidy Milena Oliveros Roncallo	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	El Triunfo Ferretera S.A.S.	Daniel Cervera Perdomo Arquitectura E Ingenieria Farmaceutica Y Hospitalaria Sas	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	El Triunfo Ferretera S.A.S.	Daniel Cervera Perdomo Arquitectura E Ingenieria Farmaceutica Y Hospitalaria Sas	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

853a4001-dcd8-44a5-a7aa-c9c66133671e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Corporacion Parque Cultural Del Caribe, Maria Eulalia Arteta	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Corporacion Parque Cultural Del Caribe, Maria Eulalia Arteta	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	German Antonio Gutierrez Garrido	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	German Antonio Gutierrez Garrido	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

853a4001-dcd8-44a5-a7aa-c9c66133671e



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220056900
DEMANDANTE ALIANZA SGP S.A.S NIT. 900.948.121-7
DEMANDADO CENIA JUDITH GUTIERREZ PAZ C.C. 32712926

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00569-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-569-00 promovido por la entidad ALIANZA SGP S.A.S contra CENIA JUDITH GUTIERREZ PAZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante ALIANZA SGP S.A.S identificada con Nit. 900.948.121-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra CENIA JUDITH GUTIERREZ PAZ identificado con C.C. 32712926, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.990.570 M/L) por concepto de capital insoluto dentro del pagaré adosado.



SC5780-1-9





- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.
- c) La suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.025.789 M/L) por concepto de capital insoluto dentro del pagaré No. 8171292603
- d) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.
- e) La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.236.137 M/L) por concepto de capital insoluto dentro del pagaré No. 5491580238760546
- f) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones
- g) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

h)

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional N° 241.426 como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





DEMANDA	EJECUTIVO
RADICADO	08001418901020220057400
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con el Nit. 900.481.352-5
DEMANDADO	JOHN CARLOS MARTINEZ CC 72.153.503 Y JOHN DE JESUS MARTINEZ ACOSTA CC 1.140.849.776

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00574-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00574-00, promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con el Nit. 900.481.352-5, en contra de JOHN CARLOS MARTINEZ CC 72.153.503 Y JOHN DE JESUS MARTINEZ ACOSTA CC 1.140.849.776.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con el Nit. 900.481.352-5, en contra de JOHN CARLOS MARTINEZ CC 72.153.503 Y JOHN DE



JESUS MARTINEZ ACOSTA CC 1.140.849.776 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada ROCIO MENDO ESCORCIA identificada con la C. C. Núm. 22.443.522, con Tarjeta Profesional Núm. 100.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosataria para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220057700
DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO
"EN INTERVENCIÓN"
DEMANDADO NUBIS ESTHER VASQUEZ LOPEZ

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00577-00

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" con NIT 900.119.474-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora NUBIS ESTHER VASQUEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57413738 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$383.333), correspondiente a la cuota No. 01, que se encuentra vencida y no pagada el día 30/04/2017 discriminada así: la suma de (\$293.173) más los intereses de plazo por valor de (\$90.160).

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el vencimiento de la misma, hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, identificado con C.C. No 79.290.366 y T.P. No. 58495 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220057200
DEMANDANTE CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS NIT.
805.025.964-3
DEMANDADO EDINSON ELIECER SANCHEZ MUÑOZ C.C. 72.162.310

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00572-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS identificado con NIT. No. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado EDINSON ELIECER SANCHEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 72.162.310, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$ 35.938.637.00) por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. COL. (\$1.350.246), Por concepto de INTERESES CORRIENTES, ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el día 13 de octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios desde 14/10/2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado C.C. No. 80.102.198 y T.P. 182.528, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220056600
DEMANDANTE EDIFICIO SOHO 53
DEMANDADO HEIDY MILENA OLIVEROS RONCALLO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00566-00.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante EDIFICIO SOHO 53 con Resolución No.0280 del 09 julio de 2010 y con NIT.900.370.049, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora HEIDY MILENA OLIVEROS RONCALLO, mayor, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C.No.55.312.981, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la unidad residencial del Edificio Soho 53, apartamento 4D Piso 4, ubicado en la Carrera 53 No.91-132, con matrícula inmobiliaria No.040-448224, y referencia catastral No. 0103-0000-04320-90790-000-0160, en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.970.676.00) por concepto de capital, discriminados así:

- La suma de (\$1.116.000) por concepto de cuota ordinaria de la administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2021 por valor de (\$279.000) cada uno.
- La suma de (\$177.816) por concepto de intereses moratorios de los meses de septiembre a diciembre de 2021.
- La suma de (\$1.575.000) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero a mayo de 2022 por valor de (\$315.000) cada uno.
- La suma de (\$101.850) por concepto de intereses moratorios de los meses de enero de mayo de 2022.

2.- Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordena el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, el

Página 1 de 2





cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO identificado con C.C. No 72.195.972 y T.P. No. 107.804 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220057500
DEMANDANTE FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S NIT. 901.443.747-2
DEMANDADO DANIEL RICARDO CERVERA PERDOMO ARQUITECTURA E
INEGENERIA FARMACEUTICA HOSPITALARIA S.A.S. NIT. 9
00.770.595-8

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00575-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado.

Revisando la factura de electrónica de venta No. FE 1710, no realiza una descripción de los artículos vendidos, como tampoco el nombre apellido o razón social del comprador, lo que no reúne los requisitos de los literales C y F del artículo 617 del Estatuto Tributario.

“C-<Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.”

“F- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.”

Esta corporación judicial no librara mandamiento de pago por la factura electrónica de venta No. FE-1710.

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S identificado con NIT. No. 901.443.747-2, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado DANIEL RICARDO CERVERA PERDOMO ARQUITECTURA E INEGENERIA FARMACEUTICA HOSPITALARIA S.A.S. identificada con NIT. 9 00.770.595-8, representada legamente por DANIEL RICARDO CERVERA PERDOMO, identificado con la C.C. 73.158.630, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. COL (\$2.709.650.00.), CONCEPTO DE CAPITAL, discriminado de la siguiente manera:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO
FE1712	\$1.703.500.00	08-10-2021	22-10-2021
FE1713	\$1.006.150.00	08-10-2021	22-10-2021

No librar mandamiento de pago por la factura electrónica de venta No. 1710, tal como se dijo en la parte emotiva de esta providencia.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURAS ELECTRICAS DE VENTAS No. FE1712, FE1713), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el 2213 de la Ley 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada C.C. No. 32.746.532 y T.P. 110.632, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220056700
DEMANDANTE INVESAKK S.A.S. NIT. 802.014.471-6
DEMANDADO CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE
NIT. 802.019.360-1- MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE C.C.
35.465.326

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00567-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrense mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante INVESAKK S.A.S. identificado con NIT. No. 802.014.471-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con NIT. 802.019.360-1, representada legamente por ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES, identificado con la C.C. 72.298.592, y MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE identificada con C.C. 35.465.326 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. COL (\$6.191.718.00.), CONCEPTO DE CAPITAL.

Por el valor de los intereses moratorios desde 15 DE AGOSTO DE 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora RUBBY JUDITH JIMENEZ JIMENEZ, identificada C.C. No. 1.129.577.846 y T.P. 214.419, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220057000
DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO GERMAN GUTIERREZ GARRIDO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00570-00.

Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.937-0, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor GERMAN GUTIERREZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.819, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante:

- La suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CATROCE MIL SEISCIENTOS VENTIDÓS PESOS (\$40.914.622,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.000050000588280, más intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley al momento del pago desde el 19 enero de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$2.432.851,00) por concepto de intereses de plazo del capital, liquidados hasta el 18 enero de 2022.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser





surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con C.C. No.72.125.621 y T.P. No.63.886 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**